

SERVICIOS DE INFORMACIÓN -113
COMENTARIOS RECIBIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO

LEGIS BARRANQUILLA

Solicitamos aclaración al alcance del artículo 5.13.1.1 del proyecto de resolución frente al alcance del artículo 5.13.2 del mismo documento, en el sentido de determinar si debe entenderse que cuando se trate de la prestación del servicio de información telefónico bajo la numeración 113Z o 130Z, no le es aplicable el precio techo establecido en el artículo 5.13.1 salvo que se trate de una única empresa prestadora de dicho servicio en modalidad local, esto es a través de 113Z, debiendo entonces entender que no sucede lo mismo si se trata de un servicio prestado a nivel nacional a través de un 130Z o de prestación de servicio de información a través de 113Z cuando existan dos prestadores.

El artículo 7.4.6. del proyecto de resolución establece que: " Los usuarios podrán solicitar a los operadores y empresas prestadoras del servicio de directorio por operadora a través de números 113, 113Z y 130Z, que sean excluidos de las bases de datos utilizadas para tal fin, lo cual no implicará ningún costo para el usuario."

Para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de telecomunicaciones, debería establecerse a cargo de las empresas de TPBC, PCS y TMC, que una vez los usuarios expresamente les soliciten la exclusión de sus datos en un momento posterior a la suscripción del respectivo contrato, éstas empresas tengan la obligación de informarlo inmediatamente a las empresas prestadoras del servicio de información a través de numeración 113Z o 130Z, en su área de cobertura.

Así mismo, debe establecerse que son los operadores de telecomunicaciones quienes son los responsables por el contenido de la base de datos de sus usuarios que entregan a los otros prestadores del servicio de información, en el sentido de que si al momento de solicitar la celebración del contrato de suscripción de servicio, el usuario solicita que su línea telefónica tenga el carácter de privado y al momento de digitarlo no tiene en cuenta ésta solicitud y finalmente suministra la información al prestador del servicio de información, no pueda atribuirse a éste último responsabilidad alguna por la violación al derecho de intimidad de ese usuario, de modo que debe quedar claro en la resolución que cada operador y/o prestador del servicio de información es responsable por el contenido de su base de datos y por el contenido de la información que suministra para efectos de la prestación del servicio.

El artículo 13.2.2.5 establece que: " La numeración 113Z está normalizada para todo el territorio nacional, pero su asignación y uso es de carácter local para operadores de telecomunicaciones. Es de estructura 1XYZ, donde X toma como valor 1, Y toma como valor 3 y Z puede tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9. Esta numeración es de carácter local y acceso universal, de manera que su acceso debe ser posible desde cualquier abonado, por consiguiente es obligación de todos los operadores de telecomunicaciones adoptarla ."

De la redacción de éste artículo pudiera entenderse que solo los operadores de telecomunicaciones pueden acceder a la numeración 113Z, lo cual desnaturaliza el sentido dado en la definición dada en el artículo primero que establece que: "Información de directorio telefónico por operadora: es la información de directorio telefónico de interés general y cultural que se presta a los usuario a través de la numeración 113, 113Z y 130Z, dependiendo del ámbito de su cobertura". Así mismo, al momento de indicarse en el proyecto de resolución los requisitos para la asignación de ésta numeración se dice que pueden acceder a ella los operadores de telecomunicaciones debidamente habilitados por el Ministerio de Comunicaciones o

las personas jurídica establecidas en Colombia con capital nacional o extranjero, con sujeción a las normas legales, quienes deben acreditar capital superior a 130 SMMLV y su clasificación dentro de las actividades de Call Center, de modo que del contexto general del proyecto es viable concluir que no sólo los operadores de telecomunicaciones pueden acceder al uso de la numeración 113Z, de manera que sugerimos se aclare el sentido del artículo arriba transcrito.

Finalmente, sugerimos se sirvan revisar el derecho preferencial que se reconoce a favor de los operadores que actualmente prestan el servicio de información por operadora para la asignación numérica de que trata el artículo 13.2.2.4.2., lo cual en nuestra opinión pudiera ser violatorio del principio de igualdad, en razón a que en todo caso estos operadores una vez entre en vigencia la Resolución podrán por un termino de cuatro (4) meses continuar la prestación del servicio bajo la numeración 113, período éste que consideramos suficiente para realizar los tramites pertinentes ante la CRT en igualdad de condiciones que todos los demás interesados en la prestación del servicio de información a través de operadora.

Finalmente, el artículo 7.4.5. del proyecto de resolución en su párrafo segundo establece que: "... Para el efecto, los operadores deben entregar a los demás operadores y a los prestadores del servicio que cuenten con numeración 113Z del mismo municipio, distrito o área geográfica, la información en medio magnético y en formato de base de datos, de todos los suscriptores y usuarios a más tardar un mes de efectuada la solicitud."

Consideramos en primero lugar que debe revisarse el alcance de la obligación de suministrar la información, pues no sólo debe entregarse a los prestadores del servicio que cuenten con numeración 113Z, sino que también puede darse el caso que la misma deba ser entregada a prestadores que cuenten con numeración 130Z que presten los servicios en el municipio, distrito o área geográfica de ese operador de telecomunicaciones.

Así mismo, consideramos conveniente se reduzca el tiempo para el suministro de la información, considerando que quince (15) días comunes contados a partir de la solicitud es tiempo suficiente para el suministro de la información.